

881309

40
2e3

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



Plantel Lomas Verdes

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma
de México,

Número de Incorporación 8813-09

LA INAPLICABILIDAD DEL DELITO DE
ADULTERIO EN NUESTRO CODIGO
PENAL MEXICANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a l a

C. Erika Josefina Requena Palafox

Director de la Tesis

LIC. ARIADNA PEREZ GUDINO

Asesor de la Tesis

LIC. JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO, OCTUBRE 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ADULTERIO	1
A) Origenes del Delito.	1
B) Su incriminación y Punidad	1
C) La crueldad y monstruosidad y su punición.	3
D) Apuntes Históricos - Legislativos.	3
CAPITULO II	
EL ADULTERIO EN LA EDAD MEDIA Y EL RENACIMIENTO EN EL DERECHO CANONICO	18
A) La Edad Media	18
B) El Renacimiento	18
C) Derechos: Germano, Romano, Canónico.	19
D) El Adulterio y la Humanización de las Penas.	22
CAPITULO III	
EVOLUCION DEL DELITO DE ADULTERIO	31
A) El Adulterio en el México Independiente	33
B) El Adulterio en la Revolución Mexicana y sus Reformas Jurídico - Sociales.	37
C) El Adulterio en la Legislación Penal Mexicana Vigente	51

CAPITULO IV**PROBLEMATICA DEL ADULTERIO EN LA LEGISLACION****PENAL MEXICANA**

53

A) Elementos del Delito de Adulterio

60

B) Dificultad en su Definición

63

C) Aplicación del Adulterio en Nuestra
Legislación

77

CONCLUSIONES

81

BIBLIOGRAFIA

84

I N T R O D U C C I O N

I

He querido abordar éste tema, y hacer patente, ante el cuerpo colegiado de tan eminentes profesores que integran el jurado , que al consignar estas apreciaciones no trato de minar ni socavar las instituciones Jurídico-Sociales, ni de resolver problemas de tal envergadura, como es el ADULTERIO, sino sencillamente, hacer hincapié en lo que yo considero - que tiene que evolucionar acorde con el hombre, que en este caso serían las leyes.

Teniendo en cuenta que nadie tiene la capacidad de dominar sus sentimientos, menos aún creo que alguien tenga el derecho para castigarlos y juzgarlos, sabiendo que en este caso específico como es el Adulterio, el bien jurídico tutelado es la fidelidad conyugal, y la fidelidad es tan subjetiva que para regularla correctamente, se tendrían que reprimir en muchos de los casos los pensamientos, y en su aspecto delictuoso, la privación, que hiere al hombre en lo más sensible de su ánimo, dejándole una cicatriz permanente en el futuro que lastima no solo su dignidad si no la de su propia descendencia.

El propósito real de éste sencillo trabajo de Tesis, es erradicar por completo de nuestros códigos el llamado DELITO DE ADULTERIO, el cual fundado en ideas reales de desi - -

gualdad, en contra de los principios mismos del- Derecho; es inegable que no pueda hacer un bien en la sociedad, por más- que haya evolucionado hasta nuestros días.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ADULTERIO

A) ORIGENES DEL DELITO.

LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Define al ADULTERIO como "EL VOCABLO QUE PROVIENE DEL LATIN ADULTERIUM, que se traduce por AYUNTAMIENTO CARNAL ILEGITIMO DE HOMBRE CON MUJER, SIENDO UNO DE LOS DOS O AMBOS CASADOS". (1)

"En los albores de la humanidad no fué conocido el - adulterio. De esta figura delictuosa no hay noticia en - los períodos de SALVAJISMO Y BARBARIE, con sus características formas de familia: por GRUPOS Y SINDIASMICA; esta última con sus derivaciones de POLIANDRIA Y POLIGAMIA, en - que la familia MATRIARCAL se desenvuelve". (2)

B) SU INCRIMINACION Y PUNIDAD.

El adulterio es posterior al Matriarcado. Nace en - esa etapa intermedia en que la mujer deja de ejercer su im

1.- Diccionario de la Real Academia Española. XVI Edición.
2.- Según Engels, en algunas formas de familia sindiasmica de las tribus primitivas, americanas y australianas, - hay indicios del castigo a la infidelidad de la esposa, tratándose de parejas aisladas que conviven en las propias tribus y mientras dure la vida en común de ambos; pues el vínculo conyugal puede disolverse fácilmente - por unirse a otra parte.

Período en la familia, para ser esclavizada por el hombre y - convertida en cosa de su propiedad, en parte integrante de su PATRIMONIO, en simple instrumento de placer y de reproducción. El adulterio se constituye y pasa a ser incriminado y castigado como un acto inmoral y delictuoso, en los umbrales del período denominado por Federico Engles, como "PERIODO DE LA CIVILIZACION", QUE SE SUSTENTA EN TRES GRANDES PRINCIPIOS: "LA MORAL, LA RELIGION Y EL DERECHO".

El adulterio es configuración y resultado del régimen - PATRIARCAL; cuando el supremo poder se ejerce por el hombre - sobre las vidas, integridad corporal y bienes de los demás - miembros de la comunidad; del período de transición anterior - a la "clásica" "MONOGAMICA", en la cual se establece el MA - TRIMONIO, bajo la base del bien moral dominando "PROMESA DE - FIDELIDAD CONYUGAL".

En el PRIMER ESTADIO DE LA CIVILIZACION, es cuando el - hombre se somete en apariencia a la unión monogámica que le - favorece.

Los hijos antes y después de la unión conyugal, pertenecen únicamente a la madre, siguiendo el régimen matriarcal.

Favorece en su predominio sobre el sexo opuesto, para ejercer o continuar ejerciendo la "POLIGAMIA" de hecho, - que es su DOGMA, es así como utiliza esta unión conyugal - para acentuar su predominio y restringir la libertad sexual de la MUJER, que de tal modo queda sometida a su gobierno, ante la superioridad de la fuerza física del varón, y el deber que éste le impone, del respeto a una norma ética y a su bien moral; LA FE EN LA UNION CONYUGAL.

C) LA CRUELDAD Y MONSTRUOSIDAD EN SU PUNICION.

En esta época a que nos referimos, el castigo del adulterio se impone con rigor excesivo y extrema crueldad. La aplicación de la pena resulta monstruosa y su ejecución carece del más elemental sentido de piedad. La pena del Adulterio es desigual e injusta, pues se dicta por lo general contra la desposada infiel y su amante; y no para el marido culpable del adulterio, cuya persona escapa y queda salvaguardada por la propia LEY, impuesta y escrita por el HOMBRE para su mejor convivencia y su seguridad personal y patrimonial dentro de la sociedad.

D) APUNTES HISTORICO-LEGISLATIVOS.

Los cismas terrestres, las guerras, la ignorancia, el

fanatismo y la fuerza destructora del propio hombre, nos - privaron de pruebas documentales, para bordar la historia fiel de esta figura delictuosa, próxima a desaparecer, ante los fundamentos de la JUSTICIA y la RAZON, de las naciones que todavía la conservan en su legislación penal.

No obstante los escollos que se nos presentan en esta narración, haremos un brevísimo relato de la licitud o ilicitud del adulterio, de los sujetos en quienes recae su punición, y de las variadas y atroces formas de castigo, entre los pueblos de la ANTIGUEDAD.

En primer lugar tocaremos BABILONIA, el reino que hace miles de años tuvo por monarca a NABUCODONOSOR.

Su Código Hummurabi, la más antigua legislación en el Derecho Penal que se conoce y que data aproximadamente del año 2,250 A.J., nos dice en su LEY 129:

- "Si alguno sorprende a su mujer yaciendo con otro, puede atar entrambos y arrojarlos al agua..." (3)

Y así se cumple esta sentencia abominable, a no ser -

3. Pessina Enrique. Elementos del Derecho Penal. 4ª Edición. Prolegómenos al Derecho Penal, Capítulo II. - Pág. 158.

que el marido perdone a su esposa, o exonere de culpa a su sirviente, el Rey.

"Este Código que Manzini describe, puede colocarse a la vanguardia de todas las legislaciones penales del ORIENTE". (4)

Otorga al marido ofendido el derecho a usar de la - - "Vindicta Privata", disponiendo de un bien que no le perte nece: "LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL DE LOS OFENSORES".

"En el ANTIGUO EGIPTO era común castigar el adulterio femenino, y siguiendo los dictados de "Castiguese el Miembro Pecador", cortaban a la mujer la nariz y al amante lo castraban o le imponían 1,000 latigazos". (5)

El MANAVA-DHARMA-SASTRA, Código vetusto del Indostán, muestra en el libro VIII de sus leyes Civiles y Criminales, una gran severidad en el castigo del adulterio, condenando a la culpable a ser devorada por los perros en si-

4. Pessina Enrique. Citado en los Prolegómenos al Derecho Penal. Elementos del Derecho Penal. 4ª Edición. Pág. 159.
5. González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Los Delitos. Pág. 230.

tio que sea muy frecuentado para ejemplo y escarmiento, y señala como pena a su copartícipe, el que sea quemado vivo en un lecho de hierro candente, en donde para su exterminio y expiación del crimen, se alimente sin cesar el fuego. (6)

LAS ANTIGUAS LEYES CHINAS no se olvidaron de punir el adulterio. El TA-TSING-LEU LEE autoriza al esposo ofendido a matar al seductor de la mujer o a ambos, eximiéndolo de toda pena y juzgando que NO ES CRIMEN el privar de la vida a su consorte cuando se trata del delito de adulterio. En cambio, si no mata a su mujer. Si no lava con sangre, la afrenta que se le ha inferido, será castigado por tan grave culpa de dejarla viva y ella vendida a otro hombre en vitalicia esclavitud, quedando a disposición del Gobierno el dinero que resulte de su venta. Más si el consorte hubiese sido el corrupto de su mujer, recibirá ochenta golpes de castigo. En cuanto a las personas que resultaren convictas de haber facilitado las entrevistas de los adúlteros, sufrirán pena igual que la impuesta por el Estado a los culpables. (7)

A través de las Leyes de la Antigua China, se observa

6. Vicente Tejera Diego, (Hijo). Monografía "El Adulterio", Edición 1928. Legislaciones Antiguas sobre El Adulterio.
7. Vicente Tejera Diego (hijo). Monografía "El Adulterio". Edición 1928. (Cuba). Pág. 58

una velada poligamia: el marido o señor tenía la esposa principal y otras más que compartían su morada, observándose todavía la costumbre de la inicua venta de las mujeres a cambio de dinero; ventas que se sancionaban con cierto número de "golpes" al que resultaba vendedor.

"En el JAPON, el marido tenía el derecho de matar a la - adúltera y el coparticipante en la acción, pudiendo perdonar a los culpables y recibir indemnización, en una especie de "COMPENSACION PECUNIARIA". Como es fácil notar, se concede al - - esposo el "Derecho de perdonar" que en China se niega entonces al cónyuge ofendido. (8)

"En SIAM como en el Japón, si es cierto que el consorte - ofendido tenía autorización para matar a la adúltera y co-reo, también poseía la facultad de perdonar a ambos". (9)

En IRLANDA, a pesar de que el matrimonio se efectuaba de manera temporal, se castigaba con crudeza, únicamente, el - - adulterio de la mujer casada.

-
8. Versión de Metchnikofe y Makarewicz, Citados por Tejeda D. A. (Hijo), en Monografía "El Adulterio". Edición 1928. - Pág. 50.
 9. Diego Vicente Tejera (Hijo) Datos de Finalismo consignados Monografía "El Adulterio". Edición 1928 (Cuba). Pág. 50.

Los HEBREOS tenían por costumbre azotar a la adúltera, según se desprende de los Libros Levíticos 18 y 19 de la Biblia - que nos dan a conocer la historia de estas tribus.

Es en el Pentateuco en donde se condensa su derecho penal - en mucho se asemeja a la Codificación Babilónica y aunque no se concede el perdón a los adúlteros mujer y copartícipe, se tienen datos respecto a actos de excepción en los cuales el perdón quedaba a voluntad del ofendido.

Se asegura que el Pueblo de ISRAEL, antes de dictar la - - condena que generalmente era la de la muerte, sometía a la mujer adúltera desposada y al co-autor de la falta, a un juicio - Ordalías, concluido el cual, procedía a la ejecución del ejemplar castigo, que en el caso correspondía a ambos.

EN EL TRATADO DE SOTA DE TALMUT, se establece:

Si un marido ha manifestado sus sentimientos de celos con respecto a su esposa, el Rabí Eleazar le ordena manifestarlo - delante de dos testigos; puede hacerle el agua de prueba bajo - el testimonio de un solo testigo o bajo su sola declaración de que ella no ha tenido en cuenta su prohibición.

En estos juicios inquisitorios, el marido aportaba la "ofrenda" de la harina en un cesto egipcio, colocándolo en las manos de su mujer a fin de fatigarla e incitarla a la ansiada confesión que había de dar ligar a su castigo o a la absolución.

La Religión MAHOMETANA consigna entre los preceptos del KORAN, algunos referentes al adulterio: Después del Capítulo LXV, "LA REPUDIACION", dice:

"Oh! Profeta, no repudies tus mujeres hasta el término marcado. Cuenta exactamente los días. Antes de que el plazo se cumpla no podéis ni arrojarlas de vuestras casas no dejarlas salir a no ser que hayan cometido ADULTERIO. Estos son los preceptos del Señor. El que falta a ellos pierde su alma".

"Vosotros ignoráis que designios tiene el Señor sobre el Porvenir". (10)

"En DALMACIA, la mujer condenada se disculpaba del hecho, pagando una indemnización y se le consideraba libre de culpa". (11)

10. Tejera D.V. (Hijo). Monografía "EL ADULTERIO". Edición 1928 (Cuba). Pág. 72.
11. Tejera D.V. (Hijo). Monografía "EL ADULTERIO". Edición 1928 (Cuba). Pág. 50.

En las leyes de Dalmacia se observan puntos de contacto con las del Japón en cuanto a la punición del Adulterio, en que se admite una indemnización como reparación del daño del marido ofendido.

La legislación de la ANTIGUA GERMANIA, señalaba para la mujer adúltera la expulsión del seno del hogar. Era arrojada de su casa con la cabellera cortada, aun desnuda, y se le sometía en muchos casos a la pena de la DECAPITACION.

Con esta somera exposición, podemos darnos cuenta de la injusta desigualdad en la aplicación y ejecución de la pena de Adulterio, y con ello la intención del nacimiento del Delito en estudio.

En la ANTIGUA GRECIA, la esposa acusada podía liberarse de la pena recibiendo a cambio innumerables AZOTES del marido, que a la postre le causaban la muerte.

En ESPARTA, que siendo un pueblo que rindió culto a la GUERRA, el adulterio no se concebía como DELITO y se admitía que la mujer en ausencia del marido, concibiera del amante los hijos que necesitaba para la guerra, Esparta homenajeaba a sus mujeres que para ofrendar hijos a la Pa-

tria, cometían el adulterio. (12)

"En la ANTIGUA ROMA, las mujeres casadas estériles - eran llevadas a los Sacerdotes del Templo de Lupercio, a - fin de que el DIOS les diera fecundidad y las fecundara"(13)

Notable contraste se observa en estas últimas disposi- ciones que no crean Delito semejante, pues el adulterio se juzga según la época en que se vive, y no todos los pue- blos ni en todas las épocas han incriminado como delito al ADULTERIO.

Diego Vicente Tejera, (Hijo) el autor de la famosa Mo- nografía "El Adulterio", nos dice:

"La idea de la ilicitud del adulterio no es UNIVERSAL, NI ES ABSOLUTA, depende de las costumbres y del modo de - pensar de cada sociedad, siendo por tanto, de gran RELATI- VIDAD". (14)

Pero si bien las leyes de la Antigua Roma no fueron -

12. Tejera D.V. (Hijo). Monografía "El Adulterio". Edición 1928. (Cuba). Pág. 51
13. Tejera D.V. (Hijo). Monografía "El Adulterio". Edición 1928. (Cuba). Pág. 38
14. Tejera D.V. (Hijo). Monografía "El Adulterio". Edición 1928. (Cuba). Pág. 52

muy explícitas en este sentido, posteriormente vemos convertirse el adulterio en una acción abyecta y repugnante que se pena en Roma por el TRIBUNAL DOMESTICO, con la muerte de la adúltera y su co-reo.

Más tarde se tipifica en CRIMEN por los articulados de la "LEX JULIA DE ADULTERIOS", una de las leyes más trascendentales del Derecho Penal Romano, instituida por el Emperador AUGUSTO que lo convierten en delito público, con la pena del repudio, la relegación de los culpables, la confiscación de sus bienes y la infamia en sus personas y descendientes, y es que en ROMA, el adulterio se consideraba como CRIMEN.

PELETAN, dice:

"En Roma lo mismo que en Grecia, el hombre tenía en muy mal concepto a la mujer y la consideraba UN ERROR DE LA NATURALEZA".

Para TITO LIVIO:

"LA MUJER ES UN ANIMAL INDOMABLE".

Con este modo de pensar, nos dice Tejera, el Pueblo había acabado por considerar al Matrimonio como un - -

acto de "ABNEGACION A LA HUMANIDAD". (15)

Al tomar las riendas del poder, CONSTANTINO, el sostenedor del CRISTIANISMO, sufre una evolución notable la figura del adulterio; pues si bien se castiga con la pena capital, se le condena también el adulterio del MARIDO, que en esta forma ya no queda invicto en su culpa.

El Emperador VALENTINIANO, estableció también, en su gobierno, la pena de muerte para la mujer adúltera.

JUSTINIANO, ordena la muerte del cómplice, pero dispone para la consorte, en un rasgo de Benignidad su reclusión en un monasterio ó en cuyo castigo sólo puede liberarla el marido, otorgándole el perdón por el hecho adulterino y recibéndola en su casa.

Si bien en el PERIODO PRIMARIO DEL CRISTIANISMO, las penas se dulcifican, posteriormente se vuelven más severas, decreta la mutilación de la nariz de los culpables. Esto sucede en el año 892 de la Era Cristiana, según noticia que nos transmiten los Historiadores.

15. Tejera D.V. (Hijo). Monografía "El Adulterio". Edición 1928. (Cuba) Pág. 51.

"HERODES ALTHIUS, manda azotar a su mujer por un liberto estando "embarazada" y le causa la muerte en el tormento que se le aplica ante la "sospecha" de adulterio".(16)

SAN CIPRIANO, uno de los exponentes más preclaros y - vigorosos del Cristianismo, condena el adulterio y señala la sanción de este delito colocándola entre la absolución, la excomunión o expulsión del seno de la IGLESIA.

SAN DIONISIO DE CORINTO, célebre por su elocuencia y sus epístolas, pedía que los adúlteros fuesen atraídos al seno de la Iglesia a fin de ganar sus almas para el cielo, en un afán de purificar también sus cuerpos contaminados - del pecado al dejarse arrastrar por las pasiones.

"EL CONCILIO DE ELVIRA, siguiendo las ideas rigurosas de la época y del Derecho Canónico, priva de la comunión a la esposa adúltera y su amante, dejándolos en completo desamparo". (17)

"LA CONSTITUCION CAROLINA" la gran compilación de leyes y procedimientos criminales hecha por el Emperador Car

16. Tejera D.V. (Hijo). Monografía "El Adulterio". Edición 1928. (Cuba). Pág. 51

17. Tejera D.V. (Hijo). Monografía "El Adulterio". Edición 1928. (Cuba). Pág. 71

los I de España y V. de Alemania, (1530-1532), señalaba en sus postulados penas bárbaras, semejantes a las que imponía el Derecho Romano y lo colocaba entre los delitos contra las costumbres". (18)

Los FRANCOS castigaron el adulterio de la mujer con la confiscación de los bienes y la pena capital, y en una diferenciación con las demás legislaciones, que solo punían el adulterio de la mujer casada castigaron también el acto adulterino del marido.

"INGLATERRA se significa desde el año 1066 de la ERA CRISTIANA, por no castigar el acto del adulterio. (19)

Los Códigos BAVARO DE OLDEMBURGO, de SAJONIA y de TURINGIA, aplicaron un castigo inspirado en la ley Carolina".

El CODIGO SARDO aplicó el castigo al adulterio de la mujer y como una excepcional del casado.

"La CODIFICACION DE TOSCANA señaló prisión a la mujer

18. Tejera D.V. (Hijo). Monografía "El Adulterio". Edición 1928. (Cuba). Pág. 73

19. Tejera D.V. (Hijo). Monografía "El Adulterio". Edición 1928. (Cuba). Pág. 73

y como una excepción al del casado.

"La CODIFICACION DE TOSCANA señaló prisión a la mujer y a su co-reo siendo bastante benigna en cuanto al esposo culpable". (20)

El CONFESIONAL PSEUDO EGBERTI (VIII), en vez de acusar un progreso en las costumbres de los tiempos, acoge el uso más antiguo y salvaje, que autoriza al marido ofendido hasta matar a la adúltera:

"Los Penitenciales en el orden moral y en el penal, - representan un retroceso a la legislación bárbara. Descuidan el concepto eminentemente cristiano de que, el adulterio puede ser también cometido por el marido, concepto adoptado por las leyes longoberdas que se atuvieron únicamente al concepto Hebreico-Romano".

A fines del Siglo XIV, el Derecho de la Iglesia alcanza su completo desarrollo con el "CORPUS JURIS CANONICI".

Sin embargo, el Derecho Romano adquiere mayor predominio

20. Tejera D.V. (Hijo). Monografía "El Adulterio". Edición 1928 (Cuba). Pág. 83

nio y como ya mencionamos, las penas se tornan de nuevo - más severas y más crueles para los culpables de adulterio, en el periodo de LA EDAD MEDIA, que como hemos auscultado, marca un extremo rigorismo en la imposición del castigo, - por influjo de la legislación masaica en contraste con el individualismo inicial de los Germanos, y de la justicia - pragmática y arcaica de las leyes romanas de las XII TA- - BLAS, acusa una notoria desigualdad en la aplicación y ejecución de las penas que se imponen en "cantidad y calidad" según las "castas" o clases sociales de la época.

Las gentes de más baja condición social entre ellos - los siervos, los labradores y plebeyos de las campiñas y - ciudades medioevales, soportan el peso de la autoridad que, a la vez se convierte en fuente de los delitos por las atrocidades y desmanes de los amos y señores.

CAPITULO II

EL ADULTERIO EN LA EDAD MEDIA Y EL RENACIMIENTO
EN EL DERECHO CANONICO.A) LA EDAD MEDIA

Durante la Edad Media, cuna de la anarquía humana, y en el transcurso de los siglos XII al XVII, aproximadamente, las legislaciones penales europeas estuvieron constituidas por el DERECHO ROMANO, el GERMANO y el CANONICO, ya preponderando alguno de ellos o los otros, según la época o según los pueblos dominantes, acusando estos en su crudeza, siempre la notable influencia de la legislación MOSAICA que se caracteriza por la crueldad en la aplicación de las penas, considerando al delito como una falta a la DIVINIDAD.

B) EL RENACIMIENTO

En esta época encontramos:

EL DERECHO PENAL DE LA IGLESIA, en sus principios, representa el primer paso en la "Humanización" de las penas contra la extremada dureza en su imposición por las penas el Derecho Romano y el Germano, y se inspira en ideas de -

compasión y redención del delincuente, creando un sistema penal suave y moderado, en el que para no abatir el ánimo del reo, se le conforta con la esperanza del perdón. Este Derecho equipara el delito al "pecado" y le impone una sanción: "LA PENITENCIA".

C) DERECHOS: CANONICO, ROMANO, GERMANO

El Derecho Canónico creó entre sus Instituciones, el ASILO RELIGIOSO, mediante el cual substrajo gran número de delincuentes a la venganza de los particulares: homicidas, ladrones, incendiarios, etc., pero se asegura por algunos historiadores, que la Mujer Adultera no encontró protección en las Iglesias ni en los Monasterios de religiosas, debido a la gravedad de su PECADO.

Las Fuentes Principales del Derecho Canónico fueron - los Libros Penitenciales en los que se incluían las instrucciones para imponer la penitencia, por los delitos o - pecados, entre los que se clasificaba el "Adulterio".

EL CONFESIONAL PSEUDO EGBERT (VIII), en vez de acusar un programa en las costumbres de los tiempos, acoge el uso más antiguo y salvaje, que autoriza al marido ofendido has ta matar a la adultera:

- "SI MULIER ALICUA ADULTERIUM PERPETRAVERIT, PREVIA EJUSSIR IN MANUBUS VIRI SUI".

Los Penitenciales en el orden moral y en el penal, re presentan un retroceso a la legislación bárbara. Descuidan el concepto eminentemente cristiano de que, el adulterio puede ser también cometido por el marido, concepto - - adoptado por las leyes longobardas que se atuvieron únicamente al concepto "Hebreico-Romano". (1)

A fines del Siglo XIV, el Derecho de la Iglesia alcanza su completo desarrollo con el "CORPUS JURIS CANONICI".

Sin embargo, el Derecho Romano adquiere mayor predomi nio y como ya mencionamos, las penas se tornan de nuevo - más crueles para los culpables de adulterio, en el período de LA EDAD MEDIA, que como hemos auscultado, marca un extremo rigorismo en la imposición del castigo, por influjo de la legislación masaica en contraste con el individualis mo inicial de los Germanos, y de la justicia pragmática y arcaica de las leyes romanas de las XII TABLAS, acusa una notoria desigualdad en la aplicación y ejecución de las pe nas que se imponene en "cantidad y calidad" según las "cas

1. Tejera Diego Vicente (Hijo). Monografía "El Adulterio" Edición 1928. (Cuba). Pág. 58.

tas" o clases sociales de la época. Las gentes de más baja condición social, entre ellas los siervos, los labradores y plebeyos de las campiñas y ciudades medioevales, soportan el peso de la autoridad que, a la vez que se convierte en fuente de delitos por las atrocidades y desmanes de los amos y señores, trata de regenerar el delito mismo, con medidas de dureza y de crueldad semejantes a las penas ancestrales del talion, pero impuestas por el poder público, ya en manos de Nobles y Señores del Medioevo, quienes otorgándose un poder Omnímodo a la usanza de Reyes y Emperadores, sujetan a las clases oprimidas al tormento, a los azotes, a la mutilación, las marcas; a la infamia, la relegación de bienes, a la esclavitud y a la obligada prostitución y degradación de hombres y mujeres.

Los sublimes ideales del "CRISTIANISMO", que había lo grado dulcificar y atenuar en sus albores, la monstruosidad desplegada en la persecución de los crímenes y delitos, se doblegan impotentes ante la fuerza arrolladora de la complejidad de factores dominantes del Medioevo, que oscila y se estremece entre las Leyes Visigodas, las romanas del Digesto y Justiniano; a las ideas herméticas y rígidas del floreciente Derecho Canónico, que se olvida de la salvadora doctrina de quien pregona la persecución de la herejía, bajo la insignia trágica de la SANTA INQUISICION; a -

cuya sombra protectora, los maridos depravados esgrimen como arma el "adulterio", el "pecado" que se torna en grave ofensa a la Divinidad, para condenar a la esposa y coparticipe al tormento expiatorio de la hoguera.

El Período del RENACIMIENTO que se significa por los destellos del HUMANITARISMO, y las Teorías del RACIONALISMO, trata de resaltar, sin conseguirlo, la dignidad y la personalidad humana, sentando las bases de una tarea proteccionista y redentora, del llamado "HOMBRE DELINCUENTE".

(2)

D) EL ADULTERIO Y LA HUMANIZACION DE LAS PENAS

Contra el espíritu de inhumano rigor del Derecho Penal impuesto por las Naciones, surge en el siglo XVIII un movimiento de reacción. Este es el llamado PERIODO HUMANITARIO, en que son figuras de relieve CESAR BONESANO (Beccaria), Montesquieu, D.Alembert, Voltaire, Hoxard, Bentham, Filangieri y Rousseau.

El MARQUES DE BECCARIA, italiano de origen proclama - en 1764, la humanización de las penas, la represión de la muerte horrenda en que ha de llevarse al condenado hasta el patíbulo, la cesación de los tormentos, de las marcas,

los azotes, la infamia en la persona del reo y sus descendientes; pero es perseguido, desterrado y sus libros incinerados en algunos pueblos europeos en que se siente minado y tambaleante por la opinión pública, EL PODER DEL TIRANO.

BECCARIA, cuyo nombre hace resplandecer a ITALIA con su inmortal obra "DEI DELITTI E DELLE PENE", encuentra como base firme en la sustentación de sus teorías a la REVOLUCION FRANCESA (1789), con universales principios de "LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO", destacándose entre sus postulados el consignado en su artículo 6°:

"LA LEY DEBE SER LA MISMA PARA TODOS, TANTO CUANDO PROTEGE COMO CUANDO CASTIGA".

Y en su artículo 8°.

"NO DEBEN ESTABLECERSE MAS QUE AQUELLAS PENAS ESTRICTAMENTE NECESARIAS".

La consecuencia lógica de la renovación de las Leyes Penales de Occidente y una mayor atención al acusado en su esencial característica de "HOMBRE" con sus específicas funciones psíquicas y fisiológicas, que se manifiestan en

el delito a través de su personalidad y que lo hacen acreedor a su reeducación o readaptación por el ESTADO, vuelven la vista a las circunstancias por el que se comete en el Delito, teniendo en cuenta, un poco más la naturaleza de hombre.

CESAR BECCARIA ataca en su tratado con singular acierto, el problema de Adulterio":

- "... los adulterios, el deleite griego, delitos de prueba tan difícil, son los que, conforme a los principios recibidos en practica, admiten las presunciones tiránicas, las cuasi-pruebas, las semipruebas (como si un hombre pudiese ser semi-digno de castigo y semi-digno de absolución); donde la tortura ejercita su cruel imperio en la persona del acusado en los testigos: y aun en toda la Familia de un Infeliz..."

- "El Adulterio es un delito que considerado políticamente trae su fuerza y su dirección en DOS CAUSAS, las leyes variables de los hombres y aquella fortísima atracción, QUE MUEVE UN SEXO HACIA OTRO. Semejante en muchos casos a la gravedad, motora del Universo, porque como ésta se disminuye con las distancias y la una modifica todos los movimientos de los cuerpos, la otra casi todos los del ánimo,

en tanto que dura su período; semejante en que la gravedad se pone en equilibrio con los impedimentos; pero la atracción con ellos por lo común cobra fuerza y vigor nuevo".

"Si yo hubiese de hablar a las naciones que se hallan privadas de la luz de la Religión, diría que aún hay otra diferencia considerable entre éste y los demás delitos. - Vemosle nacer en el abuso de una necesidad constante y universal a toda la Humanidad, necesidad anterior, y aun FUN-DADORA DE LA MISMA SOCIEDAD; pero los otros delitos, destruidores de ella, rigen su origen más bien determinado de pasiones momentaneas, que de una necesidad natural. Semejante necesidad parece a quien conoce la Historia y el hombre, siempre igual en el mismo clima, a una cantidad permanente.. Si esto fuera verdad, inútiles y aun perniciosas - serian aquellas leyes y aquellas costumbres que procuran - disminuir la suma total; porque su efecto sería oprimir - una parte de las necesidades propias y ajenas; pero por el contrario serán SABIAS aquellas, que (por decirlo así), siguiendo la fácil inclinación del plano, dividiesen y distribuyesen la suma en tantas iguales y pequeñas porciones, que impidiesen uniformemente en todas partes, la sequedad y la inundación. LA FIDELIDAD CONYUGAL es siempre proporcionada al número y a la libertad de los matrimonios. Dónde estos se rigen por las preocupaciones hereditarias, don

de la potestad doméstica los combina y los escoge, allí la galantería rompe los vínculos con desprecio de la MORAL - PRACTICA, cuyo oficio es reclamar contra los efectos manteniendo las causas".

"Pero no hay necesidad de estas reflexiones para el - que viviendo en la verdadera Religión tiene más sublimes - motivos que corrigen la fuerza de los afectos naturales. - La acción de éste delito es tan instantánea y misteriosa, tan cubierta de aquel velo mismo que las leyes han puesto; velo necesario, pero frágil, y que aumenta el precio de la cosa en vez de disminuirlo, las ocasiones tan fáciles, las consecuencias tan equívocas, que el legislador podrá más - bien EVITARLO que CORREGIRLO. En todo delito, que por su naturaleza debe las más veces quedar sin castigo, la pena es un incentivo. Es propiedad de nuestra imaginación que las dificultades cuando no son insuperables o muy difíciles, respecto de la flojedad del ánimo de los hombres, la existen más vivamente y engrandezcan el objeto; porque sirviéndola de estorbos que impiden su curso vagabundo y voluble, sin dejarla salir de el, y obligándola a recorrer todas las combinaciones, se fija más estrechamente en la parte agradable, a quien más naturalmente se arroja nuestro - ánimo, aun en la dolorosa y funesta, de quien huye y se se para..."

- "Yo no pretendo minorar el horror justo que merecen estas acciones; pero señalando SUS ORIGENES, me juzgo con derecho de sacar una consecuencia general, ésta es, que no se puede llamar precisamente justa (vale tanto como decir necesaria), la pena de un delito, cuando la ley no ha procurado con diligencia el mejor medio posible de evitarlo en las circunstancias existentes de una nación". (3)

Las ideas de Beccaria consagradas en su libro "DE LOS DELITOS Y LAS PENAS", cobran brío y se arraigan en el pensamiento de uno de los hombres de mentalidad más robusta, que se destaca durante la era de terror de la REVOLUCION FRANCESA: JUAN PABLO MARAT.

En su libro intitulado: "PRINCIPIOS DE LEGISLACION PENAL", presentado a concurso en 1797 ante la Sociedad Económica de Berna en Suiza, publicado en 1780 y reimpresso en Paris en 1790, expresa MARAT:

- "... hay igualdad en los daños de adulterio, cuando el delito lo comete hombre o mujer y es una injusticia el castigo de la mujer solamente, por ello que pide que ambos sean castigados del mismo modo".

3. Boneseano César (Beccaria), Tratado de los Delitos y las Penas. Traducción de 1822.

Tejera nos dice: que las arcaicas ideas sobre el adulterio de la Antigüedad y la Edad Media, no tuvieron cabida en la mente de Marat, ya que en aquella época de conmociones sangrientas, "EL PENSAMIENTO COMIENZA A SER PATRIMONIO DE LOS HOMBRES". (4)

Marat solo encontró como castigo, para el adulterio, la sanción civil:

- "Pero cuál debe ser ésta pena, expresaba: la más natural parece, que es acordar el divorcio de los cónyuges.."

Y van a cumplirse ya dos siglos del exordio de Marat y de las exclamaciones de Beccaria, y el adulterio sigue - considerándose un delito para el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1931, en una nación, que como MEXICO, ostenta una de las legislaciones penales más avanzadas y elogiadas en el mundo civilizado.

En aquella Era de tan ilustres pensadores, JUAN HOWARD publica un libro que le da fama internacional, al revelar ante la opinión pública, las condiciones pésimas y degradantes de las prisiones y las angustias y clamores de los

4. Tejera D.V. Citado por el en su Monografía "El Adulterio". Edición 1928. (Cuba). Pág. 181.

condenados que detrás de sus muros se debaten entre la miseria, los vicios y la esclavitud.

FILANGIERI da a conocer su obra "CIENCIA DE LA LEGISLACION", con su Libro III dedicado al crimen; y basa la responsabilidad del delincuente en la voluntariedad, la medida de la pena en la ley violada, y el grado, en la mayor o menor perversidad o malicia que se muestren en el momento de delinquir. (5)

BENTHAM Y VOLTAIRE, luchan con los Enciclopedistas por formar un ambiente de humanitarismo y racionalización de las penas, cuyo plan logra cimentarse firmemente en los preceptos contenidos en la DECLARACION del pueblo francés, adoptada por la ASAMBLEA CONSTITUYENTE en 1789, que se sustenta en tres principios universales: LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA FRATERNIDAD.

Al renovarse los Códigos de Occidente con los postulados de Beccaria, la Revolución Francesa y demás connotados precursores, evoluciona consecuentemente, la Pena Finada al Adulterio.

5. Machorro Narvaez Paulino. Derecho Penal Especial. Edición 1948. Pág. 27.

Si bien es cierto que el Código Español de 1822, fundamentado en el Napoleónico de 1812, sigue castigando el acto adúlterino de la mujer en todas sus formas, ya castiga también el del varón en cuanto tiene "manceba dentro del hogar", lo que en los códigos de 1848 y 1870 se asienta definitivamente colocando esta acción delictuosa entre "LOS DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD", e imponiendo pena de prisión al marido culpable en dos casos: "tener manceba dentro del hogar conyugal" o "mancebamiento con escándalo".

Con este modo de obrar de los legisladores Españoles, se equiparan en parte las penas de adulterio en cuanto toca a la Mujer y al Marido, constatándose que éstos principios referentes a la culpabilidad del cónyuge varón, ya se perfilan y se desenvuelven con anterioridad, en la Novísima Recopilación del año de 1805.

CAPITULO III

EVOLUCION DEL DELITO DE ADULTERIO

A) EL ADULTERIO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

En 1821 se consuma la Independencia; pero sigue rigiendo, principalmente, las leyes de la Colonia que subsiste, no obstante la Constitución que se dicta en 1824.

Es en 1857, bajo el amparo de los CONSTITUYENTES, -- cuando se sientan las bases de nuestro Derecho Penal, estableciéndose entre sus principios el de: "LA IGUALDAD SERA DESDE HOY, LA MAS GRANDE LEY DE LA REPUBLICA". (1)

El 23 de Julio de 1859, el Presidente DON BENITO JUAREZ expide su famosa LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, estipulando en su artículo 1º que: "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil...".

Y en su artículo 3º, dice: "... no puede celebrarse (el matrimonio) más que por un solo hombre con una sola mujer".

1. Las Leyes de Reforma. Edición 1947, México. Pág. 49

Artículo 15: "... que éste (el matrimonio), es el - único medio moral de fundar la familia, de conservar la es pecie y de suplir las imperfecciones del individuo, que no pueda bastarse a si mismo, para llegar a la perfección del género humano ... que el UNO Y EL OTRO, se deben y se tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

Artículo 21: "Son causas legítimas para el divorcio (Temporal).

I.- El Adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho REOS DE ESTE CRIMEN, o cuando el esposo prostituy ya a la esposa con su consentimiento. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan Derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio".

II.- "La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquel, siempre que la justifique en el juicio".

Artículo 23: "La acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le - será lícito ni aun la denuncia".

En estas disposiciones que transcribimos, se observa, -como el Código Español de 1848, en que el "adulterio" se refiere a la mujer, únicamente y el "amancebamiento" al - hombre; y que son causal de un divorcio temporal que se - consuma sólomente con la muerte de uno de los cónyuges, - por ser el matrimonio "INDISOLUBLE".

Al reorganizar su gobierno DON BENITO JUAREZ, con pos-terioridad a la Intervención Francesa, nombró entre sus co-laboradores al insigne Jurista Don Antonio Martínez de Cas-tro, quien preside entonces la Comisión Redactora del Pri-mer Código Penal Mexicano de 1871; ya que el proyectado -- por Maximiliano no fué promulgado y el de VERACRUZ de 1835, primero que entra en vigor, es de exclusivo carácter local.

El Código de 1871 se inspira en las doctrinas de la - Escuela Clásica que dieron vida al Código Español de 1870 y de las cuales fuera el más preclaro expositor, CARRARA, y considera la pena entre sus postulados, con un doble ob-jeto: ejemplar y correctivo.

Este Código toma para sí la teoría de la "Justicia Ab-soluta" y la "Utilidad Social" combinadas, y mira el deli-to como entidad propia; y doctrinariamente acepta el dogma del libre albedrío por lo que se refiere a la persona del

delincuente. Sin embargo, se muestra en las postrimerías del Siglo XIX, como un positivo adelanto de las Instituciones Jurídico-Mexicanas. (2)

El Código Penal de 1871, incluía en su Libro III, título VI, y bajo el epígrafe de "DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES", - infracciones de diversa indole: tanto las concernientes a la honestidad, libertad o seguridad sexuales, cuanto las - referentes a la honestidad, libertad o seguridad sexuales, cuanto las referentes al carácter monogámico del matrimonio, colocando al adulterio en su Capítulo VI.

El Código del 71, estimaba como delito todo adulterio de la mujer casada; y tenía ella únicamente el derecho de acusar al marido, en tres casos: cuando lo cometiere en el domicilio conyugal, o con concubina, o con escándalo. Se concedía a - la mujer, la acción criminal contra el marido, - pero con una facultad restringida, no obstante - el cometer ambos igual falta contra el orden matrimonial.

2. González de la Vega Francisco. La Reforma de las leyes Penales. Extracto de Obras y Ensayos. 2ª Edición Págs. 23 y 24.

La pena fijada a los adúlteros, tratándose de la esposa y varón libre era de dos años de prisión o multa de segunda clase . Para el esposo adúltero se fijaba una sanción menor consistente en un año - de prisión salvo que el delito se hubiere cometido dentro del domicilio conyugal, en cuyo caso la pena ascendía a dos años de prisión.

Las agravantes que señalaba el Código Penal de 1871, considerando de cuarta clase, eran las siguientes:

- I.- Ser el adulterio doble.
- II.- Tener hijos el adúltero o la adúltera.
- III.- Ocultar el adúltero a la adúltera su estado de casados, a la persona con quien cometían el adulterio.

Los adúlteros se hacían acreedores a la privación del ejercicio de la tutela o curatela, en un lapso de seis años.

La acción criminal sólo procedía a petición del cónyuge ofendido y contra ambos culpables y sus cómplices, extinguiéndose por defunción del querellante.

Ahora bien, si el cónyuge al sorprender a los infractores en el hecho delictuoso, privaba de la vida a su consorte o al - participa, era castigado, según el artículo 554, con sólo cuatro años de prisión, en virtud de la "grave provocación" al -- ofendido, que lo hacía merecedor de una atenuación en la pena - de homicidio. En realidad, esta concesión hecha al consorte - engañado, no favoreció a la esposa en iguales o parecidas cir - cunstancias, quien poco disfrutó de las ventajas contenidas en los preceptos del extinto código penal, referentes al conyugi-- cidio.

Podemos darnos cuenta fácilmente, de como éste código nos - priva de una equiparación total en las penas de adulterio, por - lo que toca al varón y a la mujer casados; y es que la legisla - ción penal en el último tercio del siglo XIX, no había logrado - todavía sacudir el yugo de una sociedad adusta, hermética y - tirana, que ofreciendo el flujo de los vicios, ostentaba per - juiciosa el derecho de aniquilar a la mujer y salvaguardar - en lo posible al varón casado al realizarse - - - - -

la acción adulterina, juzgada inicuaamente "criminal"; como si criminal no fuere el juzgar sin escuchar a la conciencia pidiendo ver la realidad.

B) EL ADULTERIO EN LA REVOLUCION MEXICANA Y SUS REFORMAS JURIDICO- SOCIALES.

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Al estallar la Revolución de 1910, se desmorona el poder de las clases privilegiadas y adquieren predominio innegable las clases populares. Las necesidades sociales se presentan distintas: surgen a la crítica moderna teorías sociológicas, científicas y filosóficas.

DON VENUSTIANO CARRANZA, figura egregia de la Revolución Mexicana escala el poder y somete a la aprobación del Congreso, su famosa "LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES" que es expedida el 9 de abril de 1917, de cuyos interesantes párrafos hemos seleccionado los siguientes, que por sí solos, nos dan a conocer su trascendencia en el orden familiar:

- "Que en el informe que presentó ésta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia";

- "Que las ideas modernas sobre IGUALDAD, - ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que salvo los temperamentos naturales - aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas - conservadas por el derecho canónico".

- "Que siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del "Pater Familias", quien tenía sobre los -

hijos un poder omnímodo que lo hacía dueño de - sus PERSONAS Y DE SUS BIENES por un tiempo ilimi tado, sobre la MUJER, un poder semejante, pues - al caer ésta, bajo la potestad del marido, "INMA NU VIRI", quedaba en la familia en la situación de una hija, "LOCO FILIAE...".

- "Que no sólo por las razones expuestas, - sino también por el hecho de que las trascenden tales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución, no pueden implantarse debidamente - sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a - las familiares, pues, se hace indispensable rea lizar cuanto antes la promesa hecha en el mencio nado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la espe cie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de Aquel, que por Razones de Educación y otras aná logas, está Expuesto a Ser una Victima, más bien que un colaborador de tan importante función so cial".

- "Que los derechos y obligaciones persona les de los consortes deben establecerse sobre -

una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la "MANUS" romana, se ha otorgado al marido y deben además consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan - de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea - suficiente RESPETABLE y debidamente RESPETADA; - por todo lo cual se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar".

Y en su capítulo II, la Ley de Relaciones - Familiares, define el MATRIMONIO en la siguiente forma:

ARTICULO 13: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar - su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Y entre los impedimentos para celebrar el - contrato de matrimonio, coloca en su ARTICULO 17: "El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre". En

el capítulo IV que trata de los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio, estipula:

ARTICULO 40: "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente";

En el párrafo anteriormente descrito, aparece de una manera "expresa", la obligación de -- guardarse fidelidad ambos esposos.

En su CAPITULO VI. ARTICULO 75, manifiesta que el DIVORCIO disuelve el vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer -- otro;

Y entre las CAUSAS DE DIVORCIO que fija el artículo 76, en primer término aparece: --"El ADULTERIO DE UNO DE LOS CONYUGES".

En el artículo 77, no obstante la IGUALDAD que se proclama expone que:

- "El adulterio de la MUJER, ES SIEMPRE CAU

SA DE DIVORCIO"; el del marido lo es sólomente -
en cuatro especiales circunstancias:

- 1.- Cometido en la casa común.
- 2.- Por concubinato dentro o fuera del hogar.
- 3.- Que haya habido escándalo o insulto público del marido a la mujer legítima.
- 4.- Que la codelincuente, haya maltratado a la mujer legítima.

Como vemos, la Ley de Relaciones Familiares lleva feliz término su tarea reivindicadora de - la Mujer Casada a la que concede con más amplitud el derecho de acusar al marido infiel; pero sin olvidarse del todo, en esta ley, las tareas ancestrales que al varón libran del "DELITO".

En esta famosa ley del Presidente Venustiano Carranza, el matrimonio se define, expresamente, como un contrato civil el que por su mismo - carácter de contrato ya no es indisoluble y se - rige por condiciones que le dan supervivencia o que lo extinguen mediante un procedimiento legal. El matrimonio se nos presenta aquí, de aspecto - temporal.

La fidelidad, dentro de ésta unión legal, se determina como una obligación recíproca que puede reclamarse al amparo del Derecho Privado y como es lógico, para obtener la separación de los consortes.

Sin embargo, es la última vez que la guarda de la FIDELIDAD CONYUGAL se exige expresamente en nuestros códigos, ya que, en adelante esta promesa no aparece escrita en nuestras leyes, como se observa en el Código Civil expedido en 1928 y que rige a partir del 1º de Octubre de 1932.

El Código Civil de 1928 promulgado en 1932, que abroga el de 1884, marca un sensible adelanto en las disposiciones legislativas, al introducir algunas reformas en su articulado que, hagan posible la cristalización de los anhelos de un pueblo que luchó por su emancipación económica y su elevación social durante los días sangrientos de la Revolución de 1910.

Este Código que se aparta notablemente de los presupuestos tradicionales del individualismo para lograr una obra eminentemente social y reinvidicadora, declara en su Exposición de Motivos:

- "La fuerza de la tradición, la obra de las costum-

bres, sin duda que son respetables, pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos, que el legislador con valentía debe borrar; y debe también recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlas en preceptos legales".

- "La legislación... es en gran parte el eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones".

Y al armonizarse en ésta legislación los intereses individuales y sociales, corrigiendo el exceso de individualismo del Código Civil de 1884, estipula en la fracción V del artículo 156, los impedimentos para celebrar nupcias:

- "El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado".

En el título V, que es el correspondiente a la unión conyugal, no se define el matrimonio, pero en sus preceptos contenidos en el capitulado IV y en su artículo 178, se desprende que el mismo es un contrato civil.

En el artículo 162 se dice:

- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente"; pero sin hacer alusión expresa a la promesa de fidelidad conyugal; frase que se extinguió con la ley anterior.

- "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales..."

El artículo 243, trata de la nulidad del matrimonio - de los adúlteros, cuando el adulterio haya sido la causal de divorcio del enlace anterior de alguno de ellos; nulidad que sólo podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público; y sólo por éste último, en caso de que la disolución no haya tenido por causa de adulterio - comprobado sino la muerte del consorte ofendido; informando que esta acción únicamente podrá intentarse dentro de - los seis meses siguientes a la celebración de la unión conyugal de los adúlteros.

El Artículo 267, que enumera las causas de divorcio, coloca en su fracción I: - "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

Y en el 259, expresa: "Cualquiera de los esposos pue de pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio".

De la anterior disposición puede colegirse que, el Có digo del 32 hace una correcta equiparación entre los cónyu ges, al concederles a ambos, iguales derechos en la solicii tud de un divorcio, cuya causa sea el adulterio.

El impedimento sigue acusando la característica de - "NO DISPENSABLE" a que aludía la Ley de Relaciones Familiaa res.

El cónyuge culpable de adulterio, en el Código de - - 1932, pierde la patria potestad de los hijos - si los hubiere-.

Por lo visto, aunque estas disposiciones legislativas caen dentro de los efectos de una significativa etapa revo lucionaria de nuestro país en cuanto al adulterio, el avan ce es lento, tardío mejor dicho, sin desprenderse aún del tradicionalismo que le envuelve en sus preceptos sancionado res, y que en lo referente al adulterio como impedimento s para contraer posteriores nupcias, por ambos adúlteros,

debería reducirse a una sanción que marcara un término como en el divorcio, para unirse posteriormente en matrimonio, lícitamente, el cónyuge culpable con su copartícipe; sanción que en el caso del adulterio resultaría dualista por ser dos los ofensores; pero que aplicándose como castigo a los infractores no sería contraria a los fines propios de la perpetuación de la especie humana y aún menos repulsiva si hubiese muerto ya el cónyuge ofendido y no hubiere directa descendencia.

Una cláusula de tal característica como la que refutamos, que va contra los fines de la existencia, se convierte en atentatoria de la libertad del individuo, en lo social o en lo sexual, que es imprescindible a todo SER HUMANO.

El Estado mismo al convertir éste impedimento en vitálicio, ataca los fines propios de la especie; condena al individuo culpable al amasiato prohibiéndole una unión legal posterior a su falta con su copartícipe; y niega a dos de sus elementos execrados por una SOCIEDAD INJUSTA Y EGOTISTA, la readaptación a que tienen derecho dentro de la humana convivencia, en cuya readaptación podrían esgrimir como argumentos de vital trascendencia, las diversas causas que generaron los efectos o los supuestos que dieron lugar

a consecuencias de las que derivó la infracción a nuestros códigos.

EL CODIGO PENAL DE 1929:

El Código Penal de 1929 que promulga el Licenciado - Portes Gil, se coloca bajo los postulados de la Escuela Positiva exaltada por LOMBROSO, FERRI Y GAROFALO, adoptando el principio de "Responsabilidad"; acoge las doctrinas de la "Defensa Social" y de la "Peligrosidad" y divide los delitos en la siguiente forma:

- 1.- DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA.
- 2.- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
- 3.- DELITOS COEMTIDOS CONTRA LA FAMILIA.

El Código Penal de 1929 incluye al adulterio entre los "Delitos cometidos contra la Familia" y en su reglamentación, sin establecer distinciones en cuanto al sexo de los casados culpables, declara en su artículo 891:

- "EL ADULTERIO SOLO SE SANCIONARA CUANDO SEA COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CUANDO CAUSE ESCANDALO".

Y es que el Código a que aludimos, al equiparar las -

penas para ambos cónyuges culpables de adulterio, sin hacer distinción entre el varón y la mujer, refleja aunque indirectamente, los ideales revolucionarios de 1910 y los principios constitucionales de 1917, que tienden al nivel de las distintas capas sociales y eliminan casi totalmente la injusta desigualdad y los ancestrales prejuicios que subyugan a la mujer.

No obstante las características anteriores, la legislación penal de 1929 nos ofrece unos preceptos que repugnan a nuestro pensamiento.

Al referirse al conyugicidio por adulterio, declara en su artículo 979:

- "NO SE IMPONDRA SANCION ALGUNA al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio o en su acto próximo a su consumación, MATE a cualquiera de los adúlteros o a ambos, salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio, por acusación de su cónyuge o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige a partir de 1917, consigna en el tercer pá-

rrafo de su artículo 130, Capítulo VII, intitulado " Preven-
ciones Generales ", lo siguiente:

- "El matrimonio es un Contrato Civil . . ."

- "La simple promesa de decir verdad y de cumplir las -
obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso
de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo esta -
blece la Ley".

Sin embargo, notamos que dentro de éstas disposiciones-
que señalan una obligación no se halla incluida expresamen -
te, promesa alguna de FIDELIDAD CONYUGAL.

Aún cuando se asegura abiertamente, que la promesa de -
fidelidad conyugal, se desprende de los preceptos contenidos
en el Código Civil que aluden a la perpetuación de la espe -
cie, resulta-ría más correcto, más admisible o más lógico, -
retener ésta cláusula en el ámbito de la MORAL, descartándo-
la del campo del DERECHO.

No debe tocar al Estado exigir la fidelidad bajo la -
amenaza de preceptos sancionadores que hagan de su incumplí
miento un delito, -sino dejar caer las consecuencias de ésta
falta, razonablemente en el terreno del derecho civil, al -
que corresponde tutelar, principalmente el orden familiar.

El Estado debería permitir al individuo mismo, analizar por sí, dentro de la Etica, los efectos de su lamentable y censurada acción, y someterlo a los dictados íntimos de una sociedad que pasivamente lo juzgase, sin privarlo - por su falta, -en sus aspectos delictuosos -, de su libertad; factor que al afectarse hiere al hombre en lo más sensible de su ánimo, dejándole una cicatriz permanente en el futuro, que lastima no sólo su dignidad sino la de su propia descendencia.

C) EL ADULTERIO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA VIGENTE.

EL CODIGO PENAL DE 1931.

"La legislación penal de 1929 es abrogada por el Código de 1931 que actualmente rige, el que se distingue por - asentar como uno de sus principios: "NO HAY DELITO SINO DE LINCIENTES. NO HAY DELINCIENTES SINO HOMBRES". (Ferri-Saldaña). (3)

3. La fórmula de Ferri y Saldaña que adoptó para el Código Penal de 1931, la omisión Redactora prescindió por Teja Zabre ha sido duramente combatida por Almaraz, diciendo: -"... un Código eléctrico como el vigente-, es el que - menos puede hablar del HOMBRE porque lo desconoce en su realidad y en su vida, ya que se basa en ese hombre medio, moral y ecuánime, ponderado con voluntad omnimoda y libre y con sentimientos comunes acerca de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto, de lo moral y de lo inmoral; en esa figura que constituye artificialmente, en ese absurdo biológico que ni ha existido ni - puede existir, afortunadamente: (Algunos Errores y Absurdos de la Legislación Penal de 1931).

- "El delito es principalmente un hecho contingente. Sus Causas son Múltiples. Es un resultado de fuerzas -- antisociales. La pena es un mal necesario; se Justifica distintos conceptos periciales; por la intimidación la - ejemplaridad, la expiación en áreas del bien colectivo, - la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero - fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden- social". (4)

El Adulterio dentro de éste código ha sido colocado entre los "Delitos-Sexuales", en el Título XV, Capítulo- IV, aplicado en su Artículo 273:

- " ... Prisión hasta de dos años y privación de de- rechos civiles hasta por seis años, a los culpables de - adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escán- dalo ".

Aquí tenemos los dos únicos motivos de impugnación- que fija el Código Penal de 1931, sin distinguir los -- sexos de los cónyuges acusados, marcando una sensible - disminución en la pena que tiende a desaparecer ante el- avance y sustentación de las teorías modernas abolicio- nistas, que corren paralelas con la Civilización.

4. González de la Vega Francisco. De la Reforma de las- Leyes Penales. Extracto de Obras y Ensayos. 2a. Edi- ción. Pág. 30.

CAPITULO IV

PROBLEMATICA DEL ADULTERIO EN LA
LEGISLACION PENAL MEXICANA

DEFINICION DEL ADULTERIO: No existe una definición - del adulterio dentro de la legislación penal.

El ilustre Maestro Francisco González de la Vega, nos dice sobre el particular:

- "En su moderno significado general o común, que es el que corresponde al Derecho Civil, el adulterio es la - violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los Cónyuges, consistente en el ayuntamiento sexual, realizado entre personas casadas de uno y otro sexo y persona ajena a su vínculo Matrimonial. Esta relación carnal constituye siempre un ilícito penal, productor de medidas represivas. En otras palabras -sigue diciendo el Maestro González de - la Vega, "No todo acto adulterino es forzosamente un delito de adulterio". (1)

- "La noción general o civil de adulterio no corresponde en todos sus extremos al concepto del delito que lle

1. González de la Vega Francisco. Tomo III. Derecho Penal Mexicano. Edición 1944. Pág. 578

va ese nombre. Aquélla es preferentemente de orden contractual y éste es primordialmente tutelador del orden familiar". (2)

En materia civil existe entre los cónyuges, mutuo deber y correlativo derecho a la fidelidad, siendo su inobservancia de carácter ilícito, acreedora a la correspondiente sanción.

En consecuencia, todo acto de adulterio ejecutado por cualesquiera de los cónyuges, sean cual fueren las circunstancias que mediaron en su realización, de derecho al ofendido a solicitar el divorcio necesario, dentro de los seis meses subsecuentes a la fecha en que se conoció la infidelidad; origina la pérdida de la patria potestad y los derechos de alimentación al cónyuge culpable; y además, constituye impedimento no dispensable, para contraer matrimonio, - y causa de nulidad en su caso -, el acto adulterino judicialmente comprobado a los solicitantes del contrato matrimonial.

Pienso que no es una promesa de fidelidad conyugal el

2. González de la Vega Francisco. Tomo III. Derecho Penal Mexicano. Pág. 577.

soporte de la institución del matrimonio, sino la LEALTAD, que se tengan como pareja, y seres humanos.

GAURIER, en la relación a la reforma del Código Penal del Cantón de Ginebra, Suiza, decía:

- "No estima la comisión que el adulterio sea una infracción penalmente punible. La sola sanción penal reside en la ruptura del vínculo, en la renovación o rescisión del contrato. Divorcio o separación de cuerpos. Tales son, según nosotros, los dos verdaderos remedios cuando uno de los esposos falta de una manera grave a sus compromisos. Un juicio no cura, produce escándalo y humilla al inocente". (3)

GAMBAROTTA, en su obra "El Adulterio y la Teoría del Derecho Necesario", expresa:

- "El Adulterio, histórica y sociológicamente considerado, no es más que la violación del derecho del patrono sobre la cosa poseída; un hurto especial a quien se ha dado un nombre especial". (4)

3. Cit. por Tejera.

4. Cit. por Tejera en pág. 94 de su libro.

JOSE PECO, autor del Proyecto de Código Penal Argentino, de 1941, nos dice:

- "En el Proyecto de modo distinto a algunas legislaciones, separamos los delitos contra las buenas costumbres, de los delitos contra la familia. La familia debe ser tutelada en su formación, en su pureza, en su descendencia y en sus necesidades materiales. En suma, con el epígrafe - de "DELITOS CONTRA LA FAMILIA", abarcamos los delitos contra la pureza familiar, contra el matrimonio, contra el estado de familia, contra el cumplimiento de los deberes de adistancia y contra la patria potestad, tutela o curatela"
(5)

Y aquí presentamos la fase más interesante:

- "Es preciso ante todo, explicar por qué excluimos el adulterio de estos delitos...".

- "A la manera del proyecto de 1891 y 1937, cancelamos el adulterio de la lista de los delitos. La estructuración del adulterio en el Código Penal Argentino, no obedece a tutelar o no las buenas costumbres ni el régimen de

la familia, sino a complacer el amor propio o desfogar la venganza del cónyuge ofendido. (6)

- "Por qué este delito, cuya sanción ha evolucionado desde la pena de muerte de la mayor parte de las legislaciones antiguas y del derecho consuetudinario de los países salvajes, hasta las sanciones benévolas de todas las legislaciones contemporáneas, de un año de prisión, en el Código actual, no debe ser incriminado?".

- "A mi parecer, -sigue diciendo el distinguido jurista-, concurre la consideración fundamental de que el adulterio implica la ruptura del matrimonio. Asíéntase éste en el sentimiento natural del amor y no se resguarda con la amenaza de la sanción por la infidelidad... El derecho penal no puede amparar la fidelidad por cuanto ningún individuo puede exigir coercitivamente el amor. El honor de un cónyuge o el amor de una persona, no se salvaguardan ni con el temor al conyugicidio ni con la sanción para el adulterio. La infidelidad comporta la quiebra del matrimonio: al orden sucede el desorden, al sosiego las zozobras, a la ventura la desdicha, al amor la inquina. Hay todo un

drama que tiene por teatro el hogar, por actores los esposos y un tercero, por exposición el matrimonio, por nudo - el adulterio y cuyo desenlace debe ser: LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO. Este recurso favorecido por las leyes civiles es más eficaz que las sanciones consignadas por los códigos penales al adulterio".

Es de notar, la claridad y firmeza con que se expresa el eminente abogado José Peco. El recurso que considera - más eficaz para la resolución del problema de adulterio, - está en la disolución del vínculo matrimonial que se ampara en el derecho civil.

Y en una forma sabia y contundente, sostiene que el - derecho penal "carece de jurisdicción sobre el Amor, sostén del Matrimonio...", y asienta además que el adulterio no es delito, porque no ataca las buenas costumbres ni el régimen familiar, dentro del cual se ha establecido el matrimonio.

En el campo penal, el adulterio se considera como integrante de los "DELITOS PRIVADOS", que requieren para su punición respectiva, la querrela del ofendido, sin la cual no podrá ejecutar la acción penal el Ministerio Público, - en su carácter de representante de la Sociedad. Este deli

to no se considera en nuestro Código, perseguible de oficio. El perdón del ofendido no sólo da por terminada la acción sino la ejecución de la Sentencia impuesta a los culpables.

Así tenemos que en el Artículo 274 del Código Penal - actualmente en vigor, se lee: "No se podrá proceder contra los adúlteros, sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes".

- "Esto se entiende en el caso de que los adúlteros - vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones".

Y el Artículo 276, preceptúa: "Cuando el ofendido - perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento, sino se ha dictado sentencia y si esta se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

Antes de tratar más a fondo esta cuestión, se hace ne

cesario conocer, para un mejor examen, los elementos constitutivos del llamado delito de adulterio:

A) ELEMENTOS DEL DELITO DE ADULTERIO

Para constituirse en delito el adulterio, se hace indispensable la completa integración de sus elementos, externos e internos.

ELEMENTOS EXTERNOS:

I. UN ACTO DE ADULTERIO:

- a) El acceso carnal.
- b) De persona casada, con otra que no sea su cónyuge.
- c) Entre personas de distinto sexo.

II. REALIZACION DEL ACTO DE ADULTERIO:

- a) En el domicilio conyugal, o
- b) Con escándalo.

ELEMENTOS INTERNOS:

I. VOLUNTAD de realizar la unión sexual.

II. CONOCIMIENTO por parte del casado, de ejecutar - la relación carnal con persona que no sea su cónyuge.

III. CONOCIMIENTO del copartícipe, de que el acto lo

realiza con persona unida a otra en matrimonio.

De lo anterior puede colegirse que la acción material del delito consiste en el acceso carnal adulterino, teniendo como hipótesis, tres casos distintos:

- 1.- Unión sexual entre mujer casada y varón libre.
- 2.- Unión sexual entre hombre casado y mujer libre.
- 3.- Unión sexual entre hombre casado y mujer casada, siendo estas uniones en distintos matrimonios. Este último caso se denomina "ADULTERIO DOBLE".

#1 "cuerpo del delito" o "corpus criminis", se constituye por ésta acción material, por el yacimiento (SAMINATIO INTRA VAS) o sea la realización del acceso carnal en su pleno agotamiento fisiológico.

Los simples indicios del acto adulterino y los preliminares que pueden dar lugar a su consumación, no son de admitirse, - por su carácter equívoco-, en la comprobación de esta relación ilícita y compleja.

Sin embargo, en JURISPRUDENCIA DEFINIDA. ADULTERIO, prueba del. Para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio, -

basta la prueba presuntiva. Quinta Epoca: Tomo XXXI, Pág.251 Tomo XXXV, pág. 1252, Tomo XLII, pág. 3117, Tomo LIII pág.905

Ya expuso CARRARA:

- " No será posible exigir la rigurosa demostración física o la confesión legítima, para declara probada la consumación de éste delito, ni tampoco será posible admitir que los preludios se confundan con el momento consumativo, ya que muy a menudo puede ocurrir que no sean seguidos por la verdadera consumación del delito, en razón de distintas causas -- voluntarias, 9 causales, que no es necesario enumerar aquí".
(7).

Para González de la Vega, el acto carnal adulterio no, - puede constituir en el concubito natural o en el realizado - contra natura, con independencia de su perfección fisiológica; siempre que ésta relación se efectúe entre personas de - distinto sexo; no debiendo admitirse cualesquiera otras -- obscenidad de carácter vicioso o anormal, ni los actos de - homosexualismo, que no se acoplan a los conceptos emitidos - para sancionar civil o penalmente al adulterio. Esta aseveración lo fundó el Maestro González de la Vega, en el he - -

7. Carrara Francisco. Curso de Derecho Criminal. Tomo -III. Edición. 1946.

cho de que, en la legislación Mexicana, se punen, exclusivamente, ciertos casos ostentosos y no toda relación adulterina.

"La regla a que se pliega la punición del adulterio, es derogatoria de la tentativa del delito mismo, teniendo como base el que, las acciones que anteceden al concúbito, por su condición generalmente equívoco, pueden dar lugar a errores e injusticias de imposible restauración". (8)

B) DIFICULTAD EN SU DEFINICION E IMPOSIBILIDAD DE LA PRUEBA

El artículo 275 estipula: "Sólo se castigará el adulterio consumado". La comprobación del yacimiento adulterino es sumamente difícil y pudiera hasta afirmarse como imposible, salvo casos de sorpresa "infraganti" o "confesión de los acusados".

Científicamente existe una imposibilidad casi absoluta de probar la relación sexual completa, debido a que, - las huellas del ayuntamiento desaparecen momentos después de realizado el acto; tal como ha sido demostrado mediante

8. González de la Vega Francisco. Tomo 592. Tomo III, Derecho Penal Mexicano. Edición 1944.

experimentos efectuados en laboratorios químicos, que aseguran que la vida del zoospermo es efímera y dura breves instantes; lo cual ha llegado a comprobarse en la práctica a través de los exámenes médico-legistas.

Sobre esto, el eminente jurista italiano, FRANCISCO - CARRARA expone lo siguiente:

- "Si desde un punto de vista abstracto, es preciso - decir que el momento consumativo del adulterio se encuentra en la "seminatio intravas", sin embargo, se debe dudar respecto de las consecuencias que se podrían inducir de este principio general. Algunos, deduciendo que en este hecho reside el "CORPUS CRIMINIS" del adulterio, creyeron que le podían aplicar a éste las reglas generales que rigen con respecto al delito desde el punto de vista de la prueba. - Es una regla muy importante en relación a la prueba de la materialidad o del llamado "corpus criminis", que su existencia debe demostrarse con medios directos y con criterios físicos (cuando sea posible), que no dejen dudas del hecho criminoso. Fácilmente se comprende que aplicando esa regla en el tema de que tratamos, se volvería muy difícil la PRUEBA DE LA CONSUMACION DEL ADULTERIO. No siendo posible comprobar por medios químicos la existencia del espermatozoide, si no se hace la verificación inmediatamente

después del acto sexual, porque la vida de aquél no dura más que pocos instantes, resulta que la certeza física de la -- consumación de éste delito, sólo podría obtenerse mediante -- la confesión de los reos, por que ningún otro testigo puede -- tener conocimiento de la perfección del acto que se quiere -- verificar. De aquí nace la gran divergencia que entre los -- prácticos se encuentra sobre este tema, por que muchos con -- confundieron lo que desde el punto de vista abstracto debe -- construir el momento consumativo del adulterio con las re -- glas que deben observarse para su verificación". (9).

Para CARRARA, el adulterio es el "DELITO MAS FACIL DE -- SOSPECHAR Y EL MAS DIFICIL DE PROBAR". (10)

Por todo lo anterior, podemos afirmar que la disposi -- ción del artículo 275 del Código Penal, resulta absurda y -- repugnante dentro del campo de la moral.

De la Razón y del Derecho. Podría asegurarse, sin -- gar a duda, que sólo un cónyuge sin escrúpulos y cínico se -- ría capaz de trasladar al personal judicial, a un Notario.

-
9. Carrara Francisco. Programa del Cruso de Derecho Crimi -- nal. Vol. III. 1885, Edición 1946.
10. Carrara Francisco. Programa del Cruso de Derecho Crimi -- nal. Vol. III, 1886, Edición 1946.

o a testigos, a presenciar, o comprobar el acto sexual adulterino, cometido por su propio cónyuge en el que indistintamente tendría que emplear el acecho por sí o por persona ajena e incluso la premeditación para lograr sus fines poco honestos.

Y si nos remitimos al artículo 310, capítulo III, del Código Penal Comentado, del Maestro González de la Vega, - en donde dice, -Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En es te último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

COMENTA el Maestro sobre éste Artículo:

"Requisito de la atenuación:

1. Que el autor sorprenda a su cónyuge. La actitud de sorpresa implica para el sujeto, la revelación repentina de un acto inesperado por él, o sea, la obtención del conocimiento inesperado de la infidelidad sexual de su cónyuge, percibiendo por los sentidos el acto carnal o uno próximo".

2.- "Acto Carnal o Próximo a su consumación. Aquí, - dada la índole moral de la atenuación, por acto carnal se entiende tanto el coito normal como las cópulas contra natura, en vasos no idóneos para el coito. Los actos próximos a la consumación, pueden ser los preparatorios anteriores, y los posteriores ligados a su ejecución, pero uno u otro deben mostrar, evidentemente, su relación inmediata con el ayuntamiento".

3.- "Ausencia de Premeditación: aquí nos remite el - Maestro al Artículo 321. Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 310 y 311 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación, y comenta: Es claro que la premeditación elimina la sorpresa que motiva la atenuación de los casos previstos en los Arts. 310 y 311.

Los hechos de sangre con motivo de sorpresa de adulterio, no son casos de legítima defensa del honor, dada la - interpretación auténtica del legislador que los sanciona, si que con penalidad atenuada. Para el concepto de honor;" y nos pide que veamos el artículo 344, Título Vigésimo, de los Delitos Contra el Honor, en donde dice:

Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa

de cinco a trescientos pesos:

I.- Al que, publicamente y fuera de riña, diere a - -
otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo, o cualquier -
otro golpe en la cara;

II.- Al que azote a otro por injuriarle, y

III.- Al que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no -
causen lesión alguna y sólo se castigarán cuando se indie-
ran con intención de ofender a quien los recibe.

Los jueces podrán, además, declarar a los reos de gol-
pes sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles -
ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución -
de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

NOS COMENTA EL ILUSTRE MAESTRO:

Delito Contra el Honor. El. C.P. vigente, como deli-
tos contra el honor, enumera: golpes y otras violencias fí
sicas simples; injurias; difamación; y calumnia. En el -
concepto de honor, tal y como lo emplea el Legislador en -
este Título, se contienen dos ideas distintas: a) desde -
un punto de vista subjetivo el honor es un sentimiento de

propia dignidad moral, por la personal valoración que el - sujeto hace de sus méritos y virtudes; y b) desde un punto de vista objetivo, es el honor la apreciación y estima que los demás tienen de una persona por su aparente cumplimiento de los deberes morales, sociales y legales. En este último concepto, que es el que preferentemente adopta el Código, el honor se confunde con la reputación de las personas o con el concepto exterior que merece su conducta.

- "Según la Academia Española, el honor es: Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos".

El eminente catedrático R. CARRANCA Y TRUJILLO, en - sentencia dictada el 17 de marzo de 1932, (v. A. J. P. 181 sigs.), expone:

- "... sentamos que la libertad de conducta de la esposa, aun cuando en pugna con las costumbres de nuestro medio, no puede estimarse como agresión contra el honor del marido y que el uxoricida en caso de adulterio representa de todas suertes un sujeto peligroso al que no se debe aplaudir..." (11)

11. Carranca y Trujillo R. Derecho Penal Mexicano. Pág.310 Edición 1941.

En la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, ya se concede el derecho de acusar al consorte, aunque mi-
tado; pero sigue persistiendo la idea de que solamente su-
fre desmero la honra del marido.

Y en lo expuesto por el doctor Carrancá y Trujillo, -
sentencia dictada por conyugicidio cometido por varón, se -
establece que la conducta adulterina de la esposa no marca
una agresión al concebido honor de su consorte.

Esta evolución en la manera de juzgar la honra, la -
reputación o el honor de los consortes, es notable por la -
forma en que se libera de ésta carga por tan ilustre cate-
drático ya que para justificar la represión del adulterio,
como delito, se acude siempre y se pone en discusión cons-
tante, por la doctrina o por los jueces, el ultraje infe-
rido al honor del Cónyuge inocente.

Como punto de referencia, tenemos la opinión del ju-
risconsulto Argentino, JUAN P. RAMOS:

- " El Honor es un Bien Jurídico de Naturaleza Espe-
cial. No interesa a los hombres en la misma intensidad y-
con la misma unanimidad que los demás bienes jurídicos".

- "Algunos consideran el honor como el mayor bien de la vida, a punto tal, que prefieren la muerte antes que -- perderlo. Otros lo aprecian solamente en lo que tiene de -- útil para la convivencia social, dentro de las normas mo-- rales que todavía rigen la conducta de los pueblos civili-- zados. Para algunas tendencias políticas y morales con -- temporáneas, el honor es un simple prejuicio que debe de -- saparecer muy pronto, porque la mayoría de los seres huma-- nos, NO ES CAPAZ DE SENTIRLO NI DE COMPRENDERLO, NI MERECE SER."

El Maestro DIEGO VICENTE TEJERA (hijo), comenta sobre esto diciendo:

- "Si los sentimientos de honor, vergüenza y dignidad no fueran relativos en el actuar como de vivir, si no fue-- ran obra de la sociedad que vive de mascaradas, ficciones-- convencionales de una relatividad ridícula, sino que fue -- ren normas absolutas de vida, santas, espirituales, la re-- acción de un hombre por el adulterio de su esposa, no na-- cería de esos bellos sentimientos que están por encima de-- las pasiones humanas, sino de la cólera, de los celos, del más profundo egoísmo, al verse despreciado y suplantado -- por otros o al ver que se le ha ido lo que el creyó para -- siempre suyo".

"... el acto de un tercero, no puede desmeritar la personalidad del que en él no ha intervenido; pero esos conceptos abstractos -tal como hoy se entiende-, no han nacido de las leyes naturales, son ficciones sociales nacidas del más profundo egoísmo, del más ciego amor propio, - creadas por el hombre bajo los auspicios de su errónea - - idea de creerse el centro de un mundo, a cuyo derredor giran como títeres los otros hombres...". (12)

El artículo 273 de nuestro Código Penal, remite el delito de adulterio a Dos Casos, como hemos observado: en el domicilio conyugal o con escándalo.

DOMICILIO CONYUGAL.- Según Chauveau Adolphe y Faustin Heellie, la Ley Romana definía la casa conyugal en estos términos:

"DONUS PRO DAMICILIO ACCIPIENDE EST".

Las palabras "pro dimicilio", significan "pro-habitación". Agregaban:

- "Nosotros pensamos, igualmente, que la casa conyugal es aquélla donde reside el marido, IN QUA CUM SUA CON-

JUGE COMMANET, aquélla al menos en que puede obligar a su mujer a vivir y en la que ésta tiene el derecho de residir". (13)

CRIVELLARI, plantea la hipótesis de que la casa estuviere dividida en varios departamentos y expresa que debe considerarse casa conyugal, el departamento que sirva de habitación a la familia. (14)

EUSEBIO GOMEZ nos dice:

- "Es indispensable que allí donde el marido reside y donde la mujer puede y debe residir, está la residencia conyugal, el abandono que la mujer hubiere hecho de esa residencia, no impide que se le continúe considerando habitación común".

EL CODIGO PENAL DE 1871, en su artículo 822 señala:

- "Por domicilio conyugal se entiende la casa o casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal, la casa en que sólo habite la mujer".

13. Citado por Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tema 576. Edición 1942. (Buenos Aires, Argentina).

14. Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Tema 576. Edición 1942. (Buenos Aires, Argentina).

EL CODIGO PENAL DE 1929, en su artículo 892, expresa:

- "Por domicilio conyugal se entiende la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada".

R. CARRAUD, expone:

- "El domicilio es en el que reside el esposo, en el que puede constreñir a su mujer a habitar; en el que, por una justa reciprocidad, ésta tiene derecho a ser recibida: DOMICILE CONJUGAL EST SYNONYME DE SOMICILE MARITAL". (15)

El Maestro Francisco González de la Vega, nos da la siguiente definición:

- "El domicilio conyugal, en su connotación vulgar, - es la residencia o lugar permanente o transitorio de convivencia de los cónyuges". (16)

A pesar de que el Código Penal vigente, no define el domicilio conyugal, de sus disposiciones se desprende; -si que exponiendo el distinguido jurista-, que "El Legislador ha querido, más que castigar un delito, punir la

15. Garraud. Traité Théorique et Practique du Droit Pénal Français. Tomo V. Tropicime Edition. Tema 2160.

16. González de la Vega Francisco. Código Penal Comentado. Edición 1939, Pág. 248.

actitud injuriosa" o indecorosa de uno de los consortes, -
al introducir al copartícipe, al domicilio conyugal.

Aunque sería más admisible admitir una querrela por -
"injuria".

El otro motivo que señala el Código Penal, es el "ES-
CANDALO". Es decir, que las relaciones adulterinas de uno
de los cónyuges, sean notorias, merezcan el repudio de la
opinión común de las personas, ya sea, porque se exhiban -
juntos públicamente, dando muestras de ese "amor prohibi-
do" o que se introduzcan ambos amantes a lugares que por -
"impropios", con su permanencia en ellos, den pábulo a la
murmuración y mal decir de las gentes.

Sobre esto, el Licenciado González de la Vega, nos -
proporciona una interesante descripción.

- "Canónicamente, el escandalo es la conducta que por
el mal ejemplo que da, influye en la corrupción de las cos
tumbres".

- "Para la Academia, es la acción o palabra que es -
causa de que uno obre mal o piense mal de otro y, en su -
aceptación más precisa consiste en el desenfreno, desver-

guenza, o mal ejemplo. Así pues, en términos generales, - diremos que el escándalo es la publicidad de un acto que - ofende la moral media social, siendo su carácter privativo y específico, de dicha ofensiva notoriedad..."

- "... consiste en que los adúlteros ostenten cínicamente sus amoríos o los den a entender claramente con su - conducta de desenfreno. Así por ejemplo, el adulterio será escandaloso, cuando sus autores se den públicamente el tratamiento de esposos, o cuando ante el conocimiento general vivan amancebados o se fuguen juntos, con abandono de familia legítima, o se exhiban notoriamente como amantes. En cambio, no existirá el tono escandaloso cuando tuvieren conocimiento de las relaciones algunas personas, como los criados, hosteleros, dependientes o amigos, con cuyo curso, tolerancia o confidencia, se facilite o cometa la - infidelidad. El escándalo ha de ser resultado directo de la conducta despectiva de los amantes; no les podrá ser referida la publicidad que se deba a indiscreciones o revelaciones de terceras personas. Provocadoras del público conocimiento, ni menos de la posterior publicidad que origine su proceso judicial".

"... en el delito de adulterio, el escándo es un elemento de índole normativo que, en los procesos, el juzga-

dor debe justipreciar tomando en cuenta las circunstancias y antecedentes personales de los adúlteros en relación - - principalísima con el ofendido, las modalidades de su conducta externa y el ambiente social en que se manifiesten - sus relaciones adulterinas, a efecto de valorar estos datos y determinar si son constitutivos de publicidad afrentosa". (17)

Según el criterio del Licenciado Francisco González - de la Vega, el adulterio pertenece a los delitos, que no - admiten jurídicamente su comisión imprudencial o culposa. El dolo radica - para los dos protagonistas -, en la consciente ejecución del acto transgresor de las normas matrimoniales. (18)

C) APLICACION DEL ADULTERIO EN NUESTRA LEGISLACION

La intencionalidad criminal se presume legalmente, se gún lo dispuesto en el Artículo 9º. del Código Penal, que dice:

"LA INTENCION DELICTUOSA SE PRESUME SALVO PRUEBA EN - CONTRARIO".

17. González de la Vega Francisco, Tema 596, Tomo III, Derecho Penal Mexicano. Edición 1964.

18. González de la Vega Francisco. Tomo III, Derecho Penal Mexicano.

Aunque en el adulterio se supone, que ambos protagonistas son culpables, no obstante ser autores materiales del delito, pueden quedar exentos de responsabilidad en dos casos: (19)

- I. Por ausencia de conducta criminal.
- II. Inculpabilidad.

Las circunstancias que legalmente pudieran mediar en estos casos, son las siguientes:

1.- No será responsable, en cuanto al primer caso señalado, cualesquiera de ambos acusados, que haya admitido la conjunción sexual por VIOLENCIA FISICA O POR VIOLENCIA-MORAL; o sea que en la primera circunstancia, se haya anulado su resistencia al acceso carnal adulterino, empleando la "fuerza física exterior irresistible" de que habla la fracción I del artículo 15 del Código Penal en vigor.

2.- En cuanto a la violencia moral, no será responsable el acusado si el coautor aprovechó su estado de indefensión, ya fuere por hallarse privado de razón, privado de sentido o parecer enfermedad y otra causa que le impi---

19. González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano Tomo I y 000, Edición 1944.

diere resistir. (Arts. 265 y 266). Asimismo, si se vió - obligado por el miedo o temor graves ante un daño mayor, - que por su resistencia pudiere suscitarse tratándose de su vida e integridad corporal puestas en peligro.

Los motivos concurrentes de la violencia moral, en este último caso, caen dentro del primer párrafo de la fracción IV del mencionado artículo 15, redactado en los siguientes términos:

- IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

En cuanto al segundo caso o sea el de "Inculpabilidad" que cabe dentro de la fracción VI del artículo 15, tenemos:

1. La ignorancia culpable.
2. El error de hecho.

En la ignorancia culpable, puede suceder que el copar

tícipe ignore que la persona a quien se une, es casada.

Tratándose del error de hecho, puede en la creencia el acusado, de practicar la relación sexual con su propio cónyuge y acontecer que éste sea un suplantor.

La fracción VI que excluye a estos actos de responsabilidad dice:

- Ejecutar un hecho que no es delictuoso, sino por -- circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba, -- inculpablemente, al tiempo de obrar.

Tomando en cuenta el análisis anterior; podemos com -- prender su inaplicabilidad del delito; por ello creo que -- algún día llegará en que los que hoy se llaman delincuentes, los que cometen una acción ilícita, que como tal se juzgue -- dentro de la humana convivencia, no tengan que trasponer -- los dinteles de las cárceles; no se vean obligadas a habi -- tar en los presidios, en donde al privarseles de su excel -- sa libertad, que es ~~pon~~ innegable de la especie, se les --- priva a la vez de la facultad infinita y natural de amar y -- reproducirse.

Bien ha dicho VON KARMAN:

- "De que la cárcel o el precidio haya ennoblecido -- moralmente en hombre y elevado sus sentimientos y pensa --- mientos, todavía nadie le ha comprendido; solamente las -- hipócritas y las fariseas dicen que el castigo perfecciona -- al individuo".

Creo que las Normas de conducta religiosas, morales y legales que los hombres concibieron para su bienestar dentro de la sociedad en que vivimos, por ser humanos jamás -- llegarán a lo perfecto; por que la perfección en lo absoluto corresponde al ser humano.

Internandonos en éstos pensamientos quisiera plasmar -- una breve idea sobre el amor; el punto central en la escala que va desde el odio hasta el sentimiento "AMOR", es la tolerancia y la buena voluntad. Parece una contradicción, -- pero cuando se ama mucho o demasiado, falta tolerancia y -- buena voluntad.

Cuando se odia faltan la tolerancia y la buena voluntad, o sea que tanto el excesivo amor como el excesivo desamor son la negación de la tolerancia y la buena voluntad.

Por todo esto quiero y creo en la erradicación del -- llamado Delito de Adulterio.

CONCLUSIONES

- 1.- SUPRIMIR EL DELITO DE ADULTERIO EN LA CLASIFICACION - DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES; POR SU INAPLICABILIDAD Y EN LA INTELIGENCIA DE QUE SUS ORIGENES SON EMINENTEMENTE DESIGUALES E INJUSTOS, NUESTRO DERECHO NO PUEDE PERMITIRSE IGNORAR - EL PORQUE DEL NACIMIENTO DE ESTE DELITO.

- 2.- QUE LAS SANCIONES DE ADULTERIO - POR AHORA-, SEAN UNICAMENTE LAS FIJADAS POR EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

- 3.- QUE SE TOMEN COMO NORMA LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS AVANZADAS QUE EXTINGUEN EL DELITO DE ADULTERIO, POR - CONSIDERAR SU FUNCION INFAMABLE Y ATENTATORIA EN EL - ORDEN FAMILIAR Y SOCIAL Y NADA UTIL EN LA PRACTICA.

- 4.- QUE AL CONSTITUIRSE EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CONYUGES EN "CAUSAL DE DIVORCIO", SE HAGA ALUSION UNICAMENTE A "INCUMPLIMIENTO DE FIDELIDAD CONYUGAR", LLEVANDO SE EL PROCESO CON LA MAYOR DISCRECION Y DESTERRANDOSE PARA SIEMPRE DE NUESTRAS LEYES, LA FRASE VITUPERABLE DE "ADULTERIO".

- 5.- QUE SI LA FIDELIDAD CONYUGAL PUEDE DEFINIRSE PERFECTAMENTE COMO UN BIEN MORAL Y COMO UN BIEN JURIDICO, NO DEBE ENTONCES CORRESPONDER AL ESTADO, EL CASTIGO DE SU VIOLACION, SINO DEJAR CAER LAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO, INEXORABLEMENTE EN EL AMBITO DE LA ETICA.
- 6.- QUE CONSIDERANDOSE QUE LA ESENCIA DE LA FIDELIDAD CONYUGAL RESIDE O SE FUNDA EN EL SENTIMIENTO MISMO DE SU GUARDA, O EN EL AMOR, QUE SON VALORES QUE NO ES VIABLE EXIGIRLOS COERCITIVAMENTE, ES POR ELLO QUE LAS VIOLACIONES A LA PROMESA DE LA FIDELIDAD CONYUGAL, NO DEBEN INCRIMINARSE NI PUNIRSE EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL.
- 7.- PARA JUZGAR LO QUE ES BUENO Y JUSTO EN LA VIDA, CLAMABA AHRENS-, ES PRECISO POSEER UN PRINCIPIO, UN CRITERIO QUE SE ESTABLEZCA EN EL MAS PROFUNDO CONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA HUMANA.
- 8.- PARA EL JURISTA CUBANO MOISES VIEITEZ, LA "SANCION REPRESENTA UN RETROCESO A LA VENGANZA PRIVADA". ACTUALMENTE LAS LEYES PENALES NO PUEDEN FUNDARSE SINO EN LA DEFENSA SOCIAL O EN LA DEL ORDEN JURIDICO ESTABLECIDO, Y SI SE DECLARA QUE TAL TRANSGRESION SOLO OFENDE AL -

CONYUGE ELLO PUEDE EXTERIORIZARSE EN UN CASTIGO POR -
LA COMUNIDAD AL NO SIGNIFICAR UN PELIGRO GENERAL.

- 9.- AQUELLAS PERSONAS QUE OPINAN ACREMENTE QUE LOS ADULTEROS PARA EJEMPLO DE LA SOCIEDAD DEBEN SER PRIVADOS DE LA LIBERTAD, POR VIOLAR UN HOGAR AJENO; ES QUE SOLO - TEMEN POR EL SUYO.
- 10.- QUE NO ES LA AMENAZA DEL ESTADO LA QUE CONSERVA UNIDAD AL MATRIMONIO A TRAVES DE SUS DISPOSICIONES PENALES, SINO EL EFECTO LA TOLERANCIA MUTUAS, EL RESPETO Y LA COMPRESION RECIPROCA, EL AMOR DE LOS HIJOS, y - AUN EL BIENESTAR ECONOMICO.
- 11.- POSIBLEMENTE EN UN FUTURO NO LEJANO, ANTE EL AVANCE - DE LA CIENCIA QUE SE DESPLIEGA EN TODOS SENTIDOS, Y - ANTE LA LUCHA DE LA SEXUALIDAD, SEA EL ESPIRITU EL - QUE LOGRE, DEFINITIVAMENTE, DOMINAR AL CUERPO QUE - - ABRIGA LOS INSTINTOS.

BIBLIOGRAFIA

ALMARAZ JOSE.
Algunos Errores y Absurdos de la Legislación Penal de 1931
Edición 1941.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Reformada
Edición 1945

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA
Codigo Penal Comentado
Edición 1939

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
Derecho Penal Mexicano
Edición 1941

CESAR BONESANO (BECARIA).
De los Delitos y las Penas
Tratado
Traducción en 1822

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA
Derecho Penal Mexicano
Los Delitos
III Tomo y I Tomo
Edición 1944.

PAULINO MACHORRO NARVAEZ
Derecho Penal Especial
Edición 1948

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
XVI Edición.

ENRIQUE PESINA
Elementos del Derecho Penal
Cuarta Edición, 1930

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA
La Reforma de las Leyes Penales
Extracto de Obras y Ensayos
2ª Edición.

LEYES DE REFORMA
Edición 1947
México

LEY DE RELACIONES FAMILIARES
1917

DIEGO VICENTE TEJERA (HIJO)
Monografía "EL ADULTERIO"
Edición 1928
Cuba

FRANCISCO CARRARA
Programa del Curso de Derecho Criminal
Volumen III
Edición 1946
Pisa Italia.

EUSEBIO GOMEZ
Tratado de Derecho Penal
Edición 1942
Buenos Aires, Argentina

GARRAUD
Traite Theorique et Practique du Droit Penal Francais
Tomo V
Troisieme Edition

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
Código Penal Comentado
Octava Edición.

GONZALEZ BUSTAMENTE JUAN JOSE
El Procedimiento Penal Mexicano

MORENO DE P. ANTONIO
Curso de Derecho Penal
Parte Especial
Edición 1944

JOSE PECO
Proyecto de Código Penal Argentino
Presentado el 25 de Septiembre de 1941

RUIZ FUNES MARIANO
Actualidad de la Venganza
Edición 1944

CODIGO CIVIL DE 1928-1932
Para el Distrito y Territorios Federales